



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 498

Bogotá, D. C., viernes 12 de junio de 2009

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2008 SENADO, 040 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

Bogotá, D. C., junio 8 de 2009

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. M.

Atendiendo a la honrosa designación que se me discernió para presentar Informe de Ponencia para segundo debate en la sesión plenaria, cumplo con tan obligante distinción solicitando la aprobación del **Proyecto de ley número 193 de 2008 Senado, 040 DE 2007 Cámara**, por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

Del señor Presidente, con la mayor atención,

María Isabel Mejía Marulanda,

Senadora Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2008 SENADO, 040 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos.

Honorables Senadores:

El 20 de julio de 2008, la Representante a la Cámara, Sandra Ceballos (q.e.p.d.), anunció la

presentación de un Proyecto de ley orientado a la erradicación de la violencia en los estadios deportivos de Colombia, propósito que se cumplió con creces por parte de la ilustre legisladora, hasta el final de sus días. Dicho proyecto de ley, según las propuestas de la distinguida Representante a la Cámara buscaba rescatar la práctica del deporte de la maléfica influencia de las llamadas “barras bravas” restableciendo su práctica en los escenarios deportivos en una sana actividad de esparcimiento y disfrute de todas las familias. Su sensible fallecimiento trunco temporalmente las esperanzas de la mayoría de las gentes de bien aficionadas al deporte del fútbol y al deporte en general, pero sus compañeros de convicciones, los honorables Representantes Ponentes, Nicolás Uribe Rueda, David Luna Sánchez, Rosmery Martínez Rosales, Juan de Jesús Córdoba Suárez y Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas prosiguieron con fervoroso empeño la tarea de darle al país un estatuto legal que proscriba las prácticas indeseables y perniciosas de la violencia en los escenarios deportivos.

Las principales propuestas que aprobó la honorable Cámara de Representantes se adoptaron sin modificaciones por la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República tienen que ver, en primer término, con la adición de un capítulo al Título II de las Contravenciones, del Código Nacional de Policía, el Capítulo XV, atinentes a las alteraciones del orden público, las cuales se relacionan así:

Artículo 218 A. Multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigen-

tes para quien impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte.

Artículo 218 B. Multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos.

Artículo 218 C. Multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien porte armas blancas.

Artículo 218 D. Multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigente a quien impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento.

Artículo 218 E. Multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien ingrese elementos no autorizados.

Artículo 218 F. Multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en...

Artículo 218 G. Multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien participe en una riña.

Artículo 218 H. Multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para quien con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasionen alteraciones de orden público o incitare a ello, o participe en la comisión de actos de violencia en el marco de la realización de un encuentro deportivo.

Artículo 218 I. Expulsión del escenario para quien sea sorprendido consumiendo o en posesión de sustancias que produzcan dependencia psíquica o porte sustancias que produzcan dependencia psíquica.

Artículo 218 J. Expulsión del escenario deportivo para quien sea sorprendido consumiendo o en posesión de bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%) Igualmente se impedirá el acceso a quien lleve consigo bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%).

Artículo 218 K. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 218 L. En caso de incumplimiento de la pena de multa esta se convertirá en trabajo en obras de interés público no remunerado.

Las reformas restantes se pueden resumir de la manera siguiente:

Artículo 5°. Todos los escenarios deportivos en los que se disputen torneos de fútbol profesional colombiano, deberán tener requisitos operativos mínimos.

Artículo 6°. Plazo de un (1) año, para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes y cumplir los requisitos mínimos operativos.

Artículo 7°. Las autoridades competentes podrán ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras que no cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y el reglamento.

Artículo 8°. Los clubes, las barras con personería jurídica y aquellas entidades señaladas y definidas por Coldeportes serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos.

Artículo 9°. Los Ministerios de Educación, Cultura, Comunicaciones, Coldeportes: los Institutos Departamentales, Distritales y Municipales de Recreación y Deporte y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos.

Artículo 10. La programación y ejecución de las campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos serán financiadas con los recursos dispuestos para el efecto en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales.

Artículo 11. Las campañas educativas y preventivas se organizarán y ejecutarán por Coldeportes y por los organismos equivalentes en los entes territoriales procurando la participación de las fuerzas vivas de la sociedad.

Artículo 12. Las entidades territoriales, y las definidas por Coldeportes, designarán personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos.

Artículo 13. La Vigilancia y la Seguridad Privada en los escenarios deportivos sólo podrá ser prestada por los servicios de vigilancia y seguridad privada que hayan obtenido la licencia de la respectiva Superintendencia.

Artículo 14. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas.

Artículo 15. Se crea la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, bajo la dependencia del Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 16. Se determinan las funciones de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

Artículo 17. Se define la integración de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

Como se puede deducir de la lectura del articulado del presente proyecto su espíritu y texto están encaminados a lograr un clima de alegría, de paz y de sana convivencia en los escenarios deportivos y al mismo tiempo una organización y reglamentación de las barras de aficionados a este deporte. Sabido de todos es los grandes perjuicios que le causan al deporte y a la sociedad en general las llamadas “Barras bravas” que con sus explosiones de iracundia ocasionan incommensurables perjuicios al espectáculo del fútbol con sus terribles secuelas de luto y de dolor. La enjundiosa ponencia de los honorables Representantes ponentes de este proyecto nos da cuenta pormenorizada de un sinnúmero de hechos lamentables que han enlutado en repetidas ocasiones los hogares colombianos. Por todas estas razones, me permito solicitar de vuestra ilustrada consideración le sea aprobada la siguiente

PROPOSICION:

Dése segundo debate al **Proyecto de ley número 193 de 2008 Senado, 040 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se expide la *Ley de Seguridad en Eventos Deportivos*, con el texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado de la República

Honorable Senadora,

María Isabel Mejía Marulanda,

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2008 SENADO, 040 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley y definiciones

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la creación, implantación, desarrollo y unifica-

ción a nivel nacional, de un sistema de educación y prevención de las conductas de violencia en eventos deportivos.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para una correcta aplicación e interpretación de esta ley y su alcance, se establecen las siguientes definiciones:

Escenario deportivo: Es toda instalación construida o adecuada para la práctica de un deporte determinado y legalmente reconocido por el Estado colombiano por intermedio de la autoridad competente respectiva incluyendo todas sus dependencias internas y externas y vías de ingreso y egreso aledañas a dichos escenarios.

Evento deportivo: Es todo espectáculo deportivo o toda práctica de un deporte reconocido por el Estado colombiano competitivo o no, que se realice en un escenario deportivo y que cuente con la presencia de público sin importar si se realiza con ánimo de lucro o no, sea de carácter nacional o internacional.

Organizaciones deportivas: Es toda persona jurídica reconocida por el Estado colombiano a través de los órganos competentes respectivos.

Dirigente deportivo: Es toda persona natural que tenga bajo su responsabilidad deportiva o administrativa, cualquiera entidad u organización deportiva debidamente reconocida por el Estado colombiano por medio de la autoridad competente respectiva.

Deportista: Se reconoce como tal a toda persona, hombre y/o mujer que se encuentre inscrito debidamente bajo los parámetros establecidos para tal efecto, ante un Club Deportivo o Federación Deportiva y que tomen parte de una disciplina deportiva.

Público: Es la presencia de dos o más espectadores dentro y en los alrededores de cualquier escenario público deportivo con motivo de un espectáculo deportivo.

Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo deportivo.

Protagonistas: Se entiende por tal a los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo deportivo de que se trate.

Barras activas: Aquellos grupos masivos ubicados en forma estratégica dentro de los escenarios deportivos que de alguna manera adquieren un comportamiento a través de gestos, canciones, pancartas y acciones personales o de grupo. Son grupos de hinchas que no pertene-

cen a alguna agremiación, denominadas también barras independientes.

Barras pasivas: Aquellos grupos masivos de espectadores que se encuentran organizados a través de asociaciones debidamente reconocidas.

CAPITULO II

Contravenciones especiales de policía

Artículo 3°. *Contravenciones especiales de policía.* Adiciónase un capítulo al Título II de las Contravenciones del Código Nacional de Policía, al cual se le dará aplicación siempre y cuando la conducta no constituya de por sí violación al Código Penal, caso en el cual, se aplicará lo dispuesto en este. Así:

CAPITULO XV

De las contravenciones especiales que afectan la tranquilidad pública y la seguridad con ocasión de los eventos deportivos

Artículo 218 A. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los medios de transporte, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la perturbación ocurriere antes del evento, el miembro de la Policía Nacional que se halle en el lugar, previa comprobación del hecho impedirá que el responsable ingrese al espectáculo deportivo.

Artículo 218 B. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, ejerciere actos de violencia contra un medio de transporte u ocasionare daños en vías o lugares públicos incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 C. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte armas blancas se le impedirá el ingreso al escenario deportivo. Si a pesar del control previo, hubiere ingresado al evento deportivo armas blancas será expulsado del escenario e incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte elementos, que a criterio de las autoridades de policía, sean potencialmente susceptibles de ser utilizados para causar daño, le serán retenidos por la autoridad de Policía mientras dure el espectáculo, como condición para permitir su ingreso o mantenerse en él, y serán devueltos posteriormente.

Artículo 218 D. El que impidiere, temporal o definitivamente la realización de un evento deportivo, previa comprobación de la conducta y dependiendo de la gravedad de la misma, incurrirá en multa de uno (1) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 E. El que sin estar autorizado, ingresare al campo de juego, vestuarios, baños o camerinos de los equipos, u otros lugares restringidos de similar naturaleza, será expulsado del escenario e incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 F. El que arroje al área de juego, a las tribunas, a los lugares ocupados o transitados por los espectadores, objetos contundentes, envases con líquido o vacíos, papeles encendidos, antorchas, objetos o sustancias que pudieren causar daños o molestias a los jugadores, a los jueces de campo o a terceros incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 G. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, participe en una riña, incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 H. El deportista, periodista, locutor, comentarista, dirigente, protagonista u organizador de un evento deportivo, técnico, entrenador, preparador físico, colaborador, dirigente, concesionario o miembro de clubes, asociaciones o comisiones deportivas que con sus expresiones, ademanes o proceder, ocasione alteraciones de orden público o incitare a ello, o participe en la comisión de actos de violencia en el marco de la realización de un encuentro deportivo incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 218 I. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de sustancias que produzcan dependencia psíquica en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte sustancias que produzcan dependencia psíquica se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218 J. El que sea sorprendido consumiendo o en posesión de bebidas alcohólicas con grado superior a cinco por ciento (5%) en el interior de un escenario deportivo y con ocasión de un evento deportivo, será expulsado del escenario.

El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo porte bebidas alcohólicas con gra-

do superior a cinco por ciento (5%) se le impedirá el ingreso al escenario deportivo.

Artículo 218 K. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, o de una contravención de Policía, antes, durante o después de un evento deportivo incurrirá en multa de dos (2) a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 218 L. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de la pena de multa prevista en los artículos anteriores, esta se convertirá en trabajo en obras de interés público no remunerado de acuerdo con las siguientes características.

Un salario mínimo legal mensual vigente de la multa, equivale a cinco (5) días de trabajo en obras de interés público no remunerado.

El trabajo en obras de interés público no remunerado se llevará a cabo en dominicales y festivos a razón de ocho horas por día, y en las condiciones, con las características y en el lugar que dispongan las autoridades municipales respectivas.

La persona sometida a trabajo en obras de interés público derivado del impago de la multa, podrá hacer cesar los días de trabajo no remunerado, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 4°. Adiciónase un numeral nuevo al artículo 58 del Código Penal relativo a las circunstancias de mayor punibilidad, el cual será del siguiente tenor:

17. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

CAPITULO III

Control y sanciones

Artículo 5°. Todos los escenarios deportivos en los que se disputen torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), deberán tener como mínimo los siguientes requisitos operativos:

1. Circuito cerrado de televisión.
2. Sistema de audio propio con capacidad y alcance para el interior y exterior del recinto.
3. Comunicación con autoridades de seguridad pública, organismos de emergencia médica y protección civil.
4. Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores que componen el escenario deportivo.

5. Sistema de control de acceso al evento deportivo y de venta de entradas.

6. Detector de metales en todas las entradas del escenario deportivo.

7. Asientos individuales y numerados en todos los sectores del escenario deportivo.

8. Lugar destinado al personal de medios de comunicación.

9. Instalaciones de emergencia médica.

10. Rutas de evacuación.

11. Infraestructura para el ingreso y permanencia a los escenarios deportivos de discapacitados físicos de acuerdo con la normatividad existente al respecto.

12. Oficinas móviles para denuncias penales.

13. Las demás que señalen la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de seguridad en eventos deportivos.

El incumplimiento de los requisitos mínimos operativos será sancionado por parte de las autoridades competentes en la materia, mediante acto motivado, con la suspensión de los torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor), hasta que el escenario deportivo cumpla los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 6°. Para los efectos del artículo anterior concédase un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de esta ley para hacer las adecuaciones técnicas correspondientes y cumplir los requisitos mínimos operativos.

Artículo 7°. Las autoridades competentes en la materia mediante acto motivado podrán ordenar la clausura de escenarios deportivos mientras no se cumplan las condiciones de seguridad exigidas en la ley y el reglamento.

Dicha medida procederá en todos los casos en que se considere que no están dadas las condiciones de seguridad para la realización del evento deportivo y deberá decretarse por resolución motivada, lo anterior sin perjuicio de la aplicación del artículo 4° de la presente ley que genera la suspensión de torneos de fútbol profesional colombiano, correspondientes a la División Primera A, de conformidad con lo dispuesto por la División Mayor del Fútbol Colombiano (Dimayor).

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, reglamentará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 11.

Artículo 8°. Los clubes, las barras con personería jurídica y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen sus miembros y aficionados en los escenarios deportivos y en las intermediaciones de estos, salvo que resultaren de fuerza mayor o hechos totalmente ajenos al riesgo derivado del espectáculo deportivo.

CAPITULO IV

Campañas educativas y preventivas

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, los Institutos Departamentales, Distritales y Municipales de Recreación y Deporte y las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Educación, así como los demás organismos vinculados al deporte, programarán campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza.

Artículo 10. La programación y ejecución de las campañas educativas y preventivas, tendientes a evitar la violencia en escenarios deportivos a través de la prensa, radio, televisión, así como en escuelas, colegios, universidades y demás centros de enseñanza serán financiadas con los recursos dispuestos para el efecto en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales.

Las organizaciones no gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz podrán ser contratadas para la programación de las campañas a que se refieren los artículos 8° y 9° de la presente ley.

Artículo 11. Las campañas educativas y preventivas referidas en los artículos anteriores se organizarán y ejecutarán por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) y por los organismos equivalentes en las jurisdicciones departamentales, distritales y municipales y con las organizaciones no gubernamentales y en especial las de jóvenes y personas constructoras y formadoras de paz, procurando la participación de Organizaciones No Gubernamentales, Asociaciones y ligas deportivas, Medios de comunicación, periodistas deportivos, deportistas, árbitros, dirigentes, técnicos y clubes deportivos, integrantes de las fuerzas de seguridad, personas que han sido víctimas de

violencia en el deporte, público concurrente a eventos deportivos en general y barras de los equipos.

CAPITULO V

Medidas de seguridad y Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos

Artículo 12. Las entidades territoriales, y aquellas entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberán designar personas responsables para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos bajo la coordinación de las autoridades de policía. Dichas personas tendrán las siguientes funciones:

a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las entidades deportivas;

b) Supervisar durante el ingreso del público al escenario, que no sean introducidos, al mismo, elementos que atenten contra la seguridad;

c) Supervisar que no ingresen personas con signos de encontrarse bajo los efectos del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas peligrosas;

d) Adoptar las medidas necesarias para separar adecuadamente en los recintos a los grupos de aficionados de equipos rivales que pudieran enfrentarse violentamente.

Artículo 13. Sin perjuicio de las competencias propias de las autoridades de policía y las entidades territoriales en materia de seguridad en los eventos deportivos, la Vigilancia y la Seguridad Privada en los escenarios y eventos deportivos sólo podrá ser prestada por los servicios de vigilancia y seguridad privada que hayan obtenido licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 14. Los estadios o escenarios donde se realicen competencias deportivas oficiales, no podrán permitir el ingreso a sus instalaciones de un número superior al aforo de personas sentadas. La boletería entregada al público no podrá superar dicho aforo.

El incumplimiento de esta disposición hará responsable con sanción de destitución al administrador del recinto deportivo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Los responsables de los equipos deportivos que colocaren entre el público un número mayor de boletas a las legalmente autorizadas, según la disposición anterior, serán multados hasta por el 20% del valor de la boletería total vendida para el evento.

Artículo 15. Créase la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual actuará bajo la dependencia del Ministerio del Interior y de Justicia, y será presidida por el representante del Ministerio del Interior y de Justicia y se dictará su propio reglamento.

Artículo 16. Serán funciones de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos:

1. Asesorar a las autoridades nacionales que así lo requieran en todo lo relativo a la Seguridad y la prevención de la Violencia en el Deporte.

2. Coordinar las políticas de seguridad en eventos deportivos establecidas por ella misma con las subcomisiones de seguridad y convivencia.

3. Recopilar y publicar anualmente los datos sobre la violencia en los escenarios deportivos, así como realizar encuestas y estadísticas sobre la materia, conforme lo establecido en la presente ley.

4. Elaborar orientaciones y recomendaciones para la organización de aquellos eventos deportivos y particularmente de fútbol en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos violentos.

5. Promover e impulsar acciones de prevención y previsión.

6. Asesorar a las alcaldías municipales en todo lo relativo a la Seguridad en eventos deportivos.

7. Recomendar a las entidades deportivas la incorporación a sus estatutos de normas sobre seguridad en el deporte.

8. Coordinar sus actividades con organismos públicos y entidades privadas del país y del exterior.

9. Proponer la adopción de medidas mínimas de seguridad en los lugares donde se desarrollen los eventos deportivos.

10. Realizar periódicamente informes y estudios sobre las causas y los efectos de la violencia en el fútbol y otros deportes.

11. Presentarse, si fuere necesario, como denunciante en los procesos sustanciados por comisión de alguna de las contravenciones contempladas en la presente ley.

12. Establecer básicamente las especificaciones técnicas de la infraestructura con que debe contar obligatoriamente un escenario de concurrencia pública, conforme a los lineamientos de la presente ley y de los reglamentos expedidos para el efecto.

13. Someter a estudio las obras proyectadas por las entidades deportivas con la finalidad de adecuar sus instalaciones a la presente ley y a

las resoluciones que en consecuencia se dicten y, eventualmente, aprobarlas o, en su defecto, desecharlas.

14. Recibir la acreditación de la realización satisfactoria de las campañas educativas y preventivas a que se refiere el Capítulo IV de la presente ley, a objeto de elaborar los informes correspondientes que deberán ser remitidos al comandante de estación de policía competente.

15. Invitar a un representante de la Comisión Directiva y a tres socios del Club o Clubes cuya situación específica en materia de seguridad sea puesta a consideración por el Comité.

16. Realizar informes y proyectos de disposiciones a tomar en materia de eventos deportivos, en especial los relacionados con la seguridad y reglamentaciones técnicas sobre las instalaciones de los escenarios deportivos.

17. Instar a los medios de comunicación para un mejor manejo de la información antes, durante y después de los eventos deportivos.

18. Fomentar y elaborar campañas de colaboración ciudadana.

19. Recoger y publicar periódicamente datos sobre violencia en eventos deportivos.

20. Promover medidas de tipo educativo y prohibitivo, en lo referente al consumo de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas en los escenarios deportivos.

21. Regular el ingreso a los escenarios deportivos de elementos susceptibles de ser utilizados como instrumentos de agresión.

22. Asesorar a todas las alcaldías distritales y municipales a través de sus Secretarías de Gobierno en todo lo relacionado con el tema de seguridad en escenarios deportivos.

Artículo 17. La Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos estará integrada por:

1. Un Representante del Ministerio del Interior y de Justicia.

2. Un Representante del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Un Representante del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

4. Un Representante de la Federación Deportiva respectiva.

5. Un Representante de los cuerpos de prevención y atención de emergencias.

6. Un Representante del Ministerio de Educación.

7. Un Oficial de alto rango asignado por la Policía Nacional.

8. Los demás que se consideren necesarios por la ley, los reglamentos y la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

Parágrafo. En los distritos y municipios se creará una Subcomisión de Seguridad y Convivencia, la cual actuará bajo la tutela de la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos, la cual estará integrada así:

1. Un representante del Alcalde Local.
2. Un representante del Club respectivo y/o empresario.
3. Un representante de la Policía Local.
4. Un representante de los cuerpos de prevención y atención de emergencias que operan en la localidad.
5. Un representante del Instituto Distrital o Municipal de Recreación y Deportes.

El Alcalde Municipal o Distrital reglamentará y regulará el funcionamiento de la mencionada Comisión de conformidad con la presente ley y demás normas vigentes sobre la materia.

Parágrafo 2°. Las comisiones previstas en la presente ley no constituirán un ente administrativo y por ende no implicarán gastos de funcionamiento o de personal. Las tareas operativas serán asignadas a los funcionarios que existan en las dependencias coordinadoras de las comisiones.

Artículo 18. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 193 de 2008 Senado, 040 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se expide la ley de seguridad en eventos deportivos, según consta en la sesión del día 10 de junio de 2009 - acta número 46.

Nota: este proyecto fue aprobado en el mismo texto aprobado por la plenaria de la Cámara.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.